



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 09 de Diciembre de 2016

número 99

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley de Protección y Trato digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el artículo 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de octubre del 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto que reforma a la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el día 15 de octubre del 2016 y cuyo artículo segundo transitorio estipula la obligación del Ejecutivo de adecuar el Reglamento de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que en dicha ley se introdujo el concepto de los animales potencialmente peligrosos, entendido como aquellos que por su conducta agresiva tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Que mediante la citada reforma se propuso el que los animales potencialmente peligrosos que circulen en espacios públicos lleven el equipamiento apropiado a la tipología racial del animal para ser conducidos y controlados, cuidando el no alterar de manera sustancial su conducta, en cuestión de volverlos más agresivos e inestables; así como la obligación de contar con una licencia para poseer de este tipo de animales.

Que en virtud de la peligrosidad y el eventual daño que causan los ataques es preciso regular las condiciones para la posesión de los animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo a que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.

Que a través del presente decreto se regulan las bases para que los Ayuntamientos otorguen gratuitamente al propietario del animal una cédula para tener animales potencialmente peligrosos.

Que los dueños para la obtención de la cédula deberán de acreditar, entre otros requisitos, que son mayores de edad y tienen la capacidad para proporcionar los cuidados necesarios al animal que garanticen su adecuado manejo, mantenimiento y dominio; que no han sido condenados por delitos de homicidio, lesiones, tortura, contra la libertad y seguridad personal, contra la libertad y seguridad sexual, contra la salud o de asociación delictuosa; que cuentan con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales; así como contar con un curso de acreditación en el manejo de animales impartido por las direcciones o instancias municipales que para tal efecto se designen.

Que se establece entre las diversas características que identifican a un animal como peligroso, aquellas razas caninas que de acuerdo a los registros, publicados por la asociación Dogsbite, en el documento “Dog Attack Deaths and Maimings, U.S. and Canada, September 1982 to December 31, 2014”¹.

Que en razón de todo lo anteriormente expuesto, se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

¹ www.dogsbite.org/pdf/dog-attack-deaths-maimings-merritt-clifton-2014.pdf

ÚNICO. Se **reforma** la fracción XIII del artículo 10; y se **adiciona** la fracción XIV al artículo 10 y el Título V BIS denominado “ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS” compuesto por los artículos 41-A, 41-B, 41-C, 41-D, 41-E, 41-F, 41-G, 41-H, 41-I y 41-J al Reglamento de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a XII. ...

XIII. Otorgar las cédulas para poseer animales potencialmente peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO V BIS

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 41-A. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna silvestre, siendo utilizados como animales domésticos o mascotas, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Además de los señalados en el párrafo anterior, los animales domésticos o mascotas, en particular, los pertenecientes a la especie canina que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas, también serán clasificados como animales potencialmente peligrosos.

Artículo 41-B. Para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, se considerarán animales potencialmente peligrosos, las siguientes razas caninas:

- I. Pit bull terrier americano;
- II. Rottweiler;
- III. Doberman;
- IV. Bóxer;
- V. Dogo argentino;

-
- VI. Staffordshire bull terrier americano;

 - VII. Bull terrier ingles;

 - VIII. Pastor alemán;

 - IX. Presa canario;

 - X. Akita inu;

 - XI. Chow chow;

 - XII. Husky;

 - XIII. Mastín napolitano;

 - XIV. Fila brasileño;

 - XV. Labrador;

 - XVI. Híbridos de lobo;

 - XVII. Híbridos de coyote;

 - XVIII. Cruces interraciales de las razas mencionadas.

Artículo 41-C. También serán considerados potencialmente peligrosos, aún y cuando no se encuentren previstos en el artículo 41-B, aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En este caso, la potencial peligrosidad habrá de ser evaluada por la autoridad municipal competente atendiendo a criterios objetivos, ya sea de oficio o a través de una notificación, contando previamente con un informe del veterinario zootecnista, adiestrador o etólogo canino, designado para tal efecto.

Artículo 41-D. Para tener animales potencialmente peligrosos se requerirá de una cédula otorgada gratuitamente por los municipios, a través de las direcciones o instancias que para tal efecto se designen.

Para la expedición de la cédula antes mencionada, el solicitante deberá acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;

- II. Tener la capacidad para proporcionar los cuidados necesarios al animal que garanticen su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo a su raza y tamaño;
- III. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, tortura, contra la libertad y seguridad personal, contra la libertad y seguridad sexual, contra la salud o de asociación delictuosa;
- IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales;
- V. Aptitud psicológica, mediante certificado expedido por la institución pública designada para tal efecto;
- VI. Aprobar el curso de acreditación en el manejo de animales impartido por las direcciones o instancias municipales que para tal efecto se designen;
- VII. La esterilización del perro o animal en cuestión, que deberá realizarse por método quirúrgico, ya sea castración preescrotal por medio de orquiectomía u ovariectomía, mediante constancia expedida por médico veterinario zootecnista titulado;
- VIII. Dar de alta al animal en el control de animales potencialmente peligrosos;
- IX. Los demás requisitos que establezcan los municipios.

La cédula tendrá un periodo de validez de un año pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la cédula perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos señalados anteriormente.

El titular de la cédula tendrá la obligación de comunicar al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición, cualquier variación de los datos establecidos en la misma, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se produzcan.

Artículo 41-E. El animal potencialmente peligroso acompañado por su propietario que se encuentre en vía pública, podrá ser revisado por personal de la autoridad competente para determinar si ha sido castrado, siendo en los machos evidente la castración, y en el caso de las hembras, se deberá contar con constancia que acredite que ha sido practicada la esterilización por un médico veterinario zootecnista titulado. En caso de que el animal potencialmente peligroso no esté esterilizado, podrá ser llevado a la autoridad correspondiente para que se realice el método quirúrgico, cuyo costo deberá ser cubierto por el propietario.

Artículo 41-F. El animal potencialmente peligroso encontrado en vía pública sin su propietario deberá ser entregado inmediatamente a las autoridades correspondientes o centros de control animal, el cual deberá mantenerse en resguardo por setenta y dos horas en espera de ser reclamado.

En caso de que su propietario lo reclame, éste deberá pagar la cuota correspondiente. Para ser entregado al propietario, el animal deberá ser esterilizado y evaluado por un etólogo o adiestrador canino que verifique el temperamento social del animal, con

personas adultas y niños, niñas y adolescentes, así como con otros animales; lo anterior no eximirá de ningún tipo de responsabilidad al propietario del animal.

En caso contrario, el animal potencialmente peligroso deberá ser sacrificado por medios humanitarios.

Artículo 41-G. El traslado en lugares públicos de los animales potencialmente peligrosos deberá ser por medio de collar de adiestramiento alemán u holandés, correa y en el caso necesario de bozal, así mismo deberán portar una placa de identificación que certifique la esterilización y contenga los datos del propietario y el número de cédula otorgado por el municipio correspondiente.

Artículo 41-H. La reproducción y venta de los animales potencialmente peligrosos establecidos en el artículo 41-B quedará restringida a criadores y establecimientos para la venta de animales que cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes y estén inscritos ante la Secretaría y el control municipal de animales, actividades que deberán realizarse bajo capacitación y supervisión periódica.

Los animales potencialmente peligrosos destinados para la reproducción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán obtener la cédula sin cumplir con el requisito de esterilización establecido en la fracción VII del artículo 41-D de este reglamento.

Artículo 41-I. Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

- I. La reproducción y venta de perros de raza pit bull terrier americano;
- II. La posesión de perros híbridos de lobo y coyote;
- III. El uso de arneses o pecheras en los animales potencialmente peligrosos, a excepción de los utilizados para pruebas de tiro o arrastre, actividad deportiva que se realiza con estos animales.

Artículo 41-J. Los municipios deberán establecer e imponer las sanciones correspondientes por las infracciones al Título V Bis de este reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los municipios tendrán noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar la normativa municipal en la materia.

TERCERO. Los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar el control de animales potencialmente peligrosos y deberán proporcionar a la Secretaría de Medio Ambiente copia del mismo y actualizarlo de manera semestral.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los lineamientos que deberán cumplir los criadores y establecimientos para la venta de animales potencialmente peligrosos e implementar un control en el cual se deberán inscribir los mismos.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre del año 2016.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE SALUD

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx